

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 10 de febrero del 2009

₡ 270,00

AÑO CXXXI

Nº 28 - 96 Páginas

Decreto

Nº 35028-MTSS-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Y EL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 50, 56, 72, los incisos 3), 8), 18) y 20) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 inciso 1) y 28 párrafo 2, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública; Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas, la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley Nº 7638 del 30 de octubre de 1996 y sus reformas; el artículo 21 de la Ley de Régimen de Zonas Francas; Ley Nº 7210 del 23 de noviembre de 1990 y sus reformas; el artículo 2 incisos c) y d) de la Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ley Nº 1860 del 21 de abril de 1955; y el Decreto Ejecutivo Nº 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000; y

Considerando:

I.—Que el artículo 72 de la Constitución Política establece la obligación del Estado de mantener un sistema técnico y permanente de protección a los desocupados involuntarios y de procurar su reintegración al trabajo, mientras no exista un seguro de desocupación.

II.—Que la Ley Nº 1860 del 21 de abril de 1955 obliga al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a velar por el establecimiento de una política general de protección al trabajador y a su familia, como consecuencia de las relaciones de trabajo o de las situaciones de infortunio en que se encuentren, mediante la formulación de políticas que garanticen el bienestar social, la efectividad de la legislación y la asistencia al costarricense, su familia y la comunidad.

III.—Que el país constantemente se enfrenta a situaciones de emergencia provocadas por fenómenos de origen natural que generan desastres que ocasionan daños materiales y pérdidas

de vidas humanas. La Ley N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, denominada Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, establece las potestades y obligaciones del Estado para la atención de las emergencias que se susciten en el territorio nacional, incluyendo tomar medidas urgentes con respecto a la producción de bienes y servicios.

IV.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 215 del 09 noviembre de 2000, se creó el Programa Nacional de Empleo cuyo objetivo es mitigar la pobreza a través del subsidio temporal de empleo, para quienes se encuentren desocupados o subempleados, con el fin de aumentar las posibilidades de integración al mercado laboral y favorecer el desarrollo de proyectos socioproductivos en las comunidades.

V.—Que el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX citado, en sus artículos 2 y 7 establece la posibilidad de ejecutar el Programa Nacional de Empleo, para la atención de situaciones especiales, cuando se decreta emergencia nacional o local. Sin embargo, es omiso en cuanto al procedimiento que debe seguirse para concretar el auxilio que debe brindarse a aquellos trabajadores que por causas de un desastre pierdan sus trabajos o sus ingresos.

VI.—Que es necesario adicionar un capítulo al Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX citado que permita tener un marco jurídico preciso para la intervención del Programa Nacional de Empleo, ante la declaración de un estado de emergencia nacional. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Adición de un Capítulo relativo al Subsidio Temporal
de Empleo en Casos de Emergencia Nacional al Decreto
Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de
2000, denominado “Creación Programa Nacional de
Empleo y su Reglamento respectivo”**

Artículo 1º—Adiciónese un Capítulo denominado “Subsidio Temporal de Empleo en casos de Emergencia Nacional” al Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, denominado “Creación Programa Nacional de Empleo y su Reglamento respectivo”; publicado en *La Gaceta* N° 215 del 09 noviembre de 2000, el cual se ubicará como Capítulo V y cuyo texto será el siguiente:

**“CAPÍTULO V SUBSIDIO TEMPORAL DE EMPLEO EN
CASOS DE EMERGENCIA NACIONAL**

Artículo 24.—Una vez declarado por decreto ejecutivo el estado de emergencia en cualquier parte del territorio nacional, el Programa Nacional de Empleo podrá otorgar el subsidio temporal de empleo a aquellas personas que como consecuencia del desastre, sufran la pérdida de su empleo o de la fuente habitual de sus ingresos, o estuvieren en condición de desempleados.

Artículo 25.—Las Organizaciones Comunales y Personas Jurídicas sin fines de lucro de la localidad de la emergencia, podrán acudir a la Dirección Nacional de Empleo a suscribir un

convenio que permita otorgar el subsidio temporal de empleo a quienes sufran la pérdida de su empleo o de su fuente de ingresos, o estuvieren en condición de desempleados. Para tales efectos los beneficiarios deberán participar en proyectos que permitan la reconstrucción de la comunidad por los daños ocurridos en la localidad, según el aporte de horas indicadas en el artículo 16 de este Decreto. La Dirección Nacional de Empleo deberá dar trámite prioritario a estos proyectos y brindar la asesoría a las organizaciones que gestionan el subsidio. Los requisitos de este subsidio serán los previstos por el artículo 9 del presente Decreto.

Artículo 26.—Cuando por la naturaleza y magnitud de la emergencia, sea imposible ejecutar obras en beneficio de la comunidad sin poner en peligro a los beneficiarios, el Programa Nacional de Empleo podrá otorgar subsidios temporales de empleo, sin contraprestación del beneficiario, siempre que exista disponibilidad presupuestaria, a quienes perdieron su trabajo o fuente de ingresos o estuvieren en condición de desempleados. Para tales efectos la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, rendirá un informe a la Dirección Nacional de Empleo del riesgo que implique la ejecución de obras comunales y levantará un informe que contenga un listado con los nombres, número de cédula y cuenta cliente de los posibles beneficiarios por localidad o sector afectado. La Dirección Financiera del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, realizará los depósitos del subsidio a las cuentas clientes indicadas en el citado listado.

En este caso, los beneficiarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser costarricense, mayor de 15 años.
2. Estar desempleado o que producto de la emergencia perdieran su empleo o fuente de ingresos.
3. Ser jefe de familia o con responsabilidad familiar.
4. Ser residente de la zona en la que se presentó el desastre.

Artículo 27.—Una vez verificados los requisitos del artículo 26, podrá otorgarse, el monto del subsidio temporal de empleo completo, según dispone el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 28.—La Dirección Nacional de Empleo, determinará el plazo perentorio en el cual otorgará el subsidio temporal de empleo a los beneficiarios, considerando en cada caso, la naturaleza y la magnitud del desastre y las posibilidades de reinserción al mercado laboral de los beneficiarios.

Artículo 29.—Será suspendido el subsidio temporal de empleo y requerida la devolución de lo pagado, a quienes se demuestre que cuentan con los recursos suficientes que le permitan superar el periodo de crisis de la emergencia o por otras causas que así lo justifiquen. Para tal efecto, esa instancia administrativa queda autorizada para hacer verificaciones parciales o totales sobre los alcances del programa.”

Artículo 2º—Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 29044-TSS-COMEX del 30 de octubre de 2000, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 215 del 9 noviembre de 2000, de modo que la numeración del Capítulo V denominado “Disposiciones Finales” y su articulado, pase a ser el Capítulo VI y sus artículos inicien a partir del artículo 30.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil nueve.

Publíquese.—ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Francisco Morales Hernández, el Ministro de Comercio Exterior, Marco Vinicio Ruiz Gutiérrez.—1 vez.—(Solicitud N° 15397).—C-87770.—(D35028-9723).